



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1176

Bogotá, D. C., martes, 12 de diciembre de 2017

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2017 CÁMARA, 097 DE 2016 SENADO**

*por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2017.

Doctor:

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 296 de 2017 Cámara, 097 de 2016 Senado, por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones.**

Señor Presidente honorable Comisión Primera:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, a través de Oficio número CPCP. 3.1 – 1278-2017 de 22 de junio de 2017, y de acuerdo con los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia para primer debate en Cámara al **Proyecto de ley número 296 de 2017 Cámara, 097 de 2016 Senado, por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones.**

Con el fin de rendir la referida ponencia, se desarrollarán los siguientes puntos:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Objetivo fundamental del proyecto.

3. Consideraciones jurídicas del derecho de cabildeo.
4. Trámite y contenido del proyecto.
  - 4.1. Contenido de la iniciativa.
  - 4.2. Modificaciones y artículos nuevos en el debate surtido en la Comisión Primera del Senado de la República.
  - 4.3. Modificaciones y artículos nuevos en el debate surtido en la plenaria del Senado de la República.
5. Observaciones de la audiencia pública.
6. Observaciones allegadas a los ponentes.
7. Pliego de modificaciones.
8. Conclusión y proposición.

#### **1. Antecedentes del proyecto de ley**

El presente proyecto de ley fue radicado el miércoles 10 de agosto de 2016 en el honorable Senado de la República. Son autores del proyecto los honorables Senadores: Carlos Fernando Galán, Óscar Mauricio Lizcano, Rosmery Martínez, Iván Duque, Juan Manuel Galán y la honorable Representante: Angélica Lozano.

De igual manera, el presente proyecto de ley ha sido radicado en oportunidades anteriores sin que haya llegado a convertirse en ley de la república. Dentro de los antecedentes encontramos el Proyecto de ley número 183 de 2003 Cámara, 072 de 2003 Senado, cuyo autor era el entonces Senador Germán Vargas Lleras, y cuyos ponentes en la honorable Cámara de Representantes fueron los Representantes Milton Rodríguez Sarmiento, Carlos Arturo Piedrahíta C., Myriam Alicia Paredes A., Joaquín José Vives Pérez, quienes presentaron ponencia de archivo, no solo la naturaleza y al tipo de ley por medio de la cual se deba proferir esta regulación, sino también a la forma como

se limitaba el derecho de participación y control político, por las siguientes razones referidas:

*“El proyecto de ley tal y como se encuentra redactado presenta serios vacíos y errores sustanciales que ameritan su archivo, que enumeramos a continuación:*

*- Desconoce que el Poder público emana del Pueblo, según se establece en la Constitución, y que este lo ejerce de manera directa o a través de sus representantes, y no se puede limitar de manera arbitraria el derecho que tiene el Pueblo de acudir ante quienes representan sus intereses. Esto en la práctica circunscribiría la democracia directa, que desde el artículo primero de la Constitución se establece como Principio Fundamental de nuestro Estado, a quienes se hayan inscrito en el registro de cabilderos, esto es, a las organizaciones constituidas para tal ejercicio, impidiendo a la ciudadanía en general hacer uso de tal derecho.*

*- Viola el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de nuestra Constitución Política, pues no propicia las condiciones para una igualdad efectiva al exigir un registro para acceder ante los funcionarios del Legislativo o el Ejecutivo.*

*- Limita el derecho a la libertad de opinión, al establecer requisitos previos para poder expresar una opinión o concepto ante las autoridades públicas.*

*- Parte del erróneo postulado de que los ciudadanos y los servidores públicos actúan de mala fe en toda relación que entablen, en contravía de lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política.*

*- Desconoce el contenido del artículo 123 de la Carta Política, que trata sobre el carácter del servicio que prestan los servidores públicos, que como su mismo nombre lo indica es público y debe estar al servicio de la comunidad sin distinción alguna<sup>1</sup>”.*

En dicha oportunidad los ponentes presentaron ponencia de archivo, la cual fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 266 de junio 11 de 2004, indicando, como se citó de forma previa, que el proyecto tenía bastantes observaciones, incluyendo la referida a la naturaleza de la ley en cuanto debía ser tramitada como ley estatutaria, dado que *“está regulando procedimientos para ejercer el derecho fundamental de todo ciudadano a la conformación, ejercicio y control del poder político, específicamente, el de acudir ante sus representantes y difundir las ideas y programas de sus partidos y agrupaciones políticas, entre otros<sup>2</sup>”*.

Posteriormente, en la Legislatura 2014-2015, fue radicado el 24 de septiembre de 2014 ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de ley número 94 de 2014. En esa oportunidad, la mesa directiva designó al Senador Roy Barreras como ponente para primer debate. El honorable Senador Barreras rindió ponencia favorable el 12 de noviembre, que fue debatida y aprobada en sesión del 9 de diciembre de 2014 (Acta número 32 de 2014, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 62 de 2015). En la misma sesión del 9 de diciembre, el Senador Barreras fue designado ponente para segundo debate, pero desafortunadamente el proyecto fue archivado por tránsito de legislatura.

## 2. Objetivo fundamental del Proyecto

El principal objetivo del proyecto de ley es regular el ejercicio del cabildeo o lobby en el país, con el fin de garantizar la transparencia y asegurar la igualdad de oportunidades en la participación para la adopción de las decisiones públicas y políticas en los cuerpos colegiados y los diferentes escenarios en los cuales se pretenda adelantar la participación de todos los ciudadanos en la construcción de políticas públicas, para que estas sean el resultado de los intereses colectivos.

De igual forma, se pretende con el presente proyecto de ley, según sus autores, establecer reglas de juego claras, estables y predecibles para las autoridades y los agentes interesados en participar en la construcción de decisiones públicas. Con la construcción de mecanismos eficientes de revelación de información e interacción de los agentes asociados, la norma persigue además generar incentivos efectivos que permitan el cumplimiento de las obligaciones que establece, a través de la adecuada interacción entre los grupos de interés y los tomadores de decisiones.

## 3. Consideraciones jurídicas del derecho de cabildeo

Según los autores, en razón de la discusión si debe ser tramitado como ley ordinaria o estatutaria, transcribimos las razones por las cuales se indica que el presente proyecto debe ser tramitado por ley ordinaria por cuanto:

### 3.1 Consideraciones sobre ley ordinaria

En la exposición original del proyecto de ley, y dentro de la argumentación desarrollada a través de los debates en el honorable Senado de la República, se ha indicado que el tipo de ley por medio de la cual este proyecto debe ser adelantado es el de una ley ordinaria, por cuanto se puede observar que en la misma se indica que: *“es menester considerar que a través del artículo 7° del Acto Legislativo 01 de 2009, el Congreso de la República modificó el artículo 144 de la C. P., y adicionó un segundo inciso a esta disposición constitucional relacionado con la regulación del cabildeo. De acuerdo con esta norma constitucional [e]l ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley, sin que se constituyera*

<sup>1</sup> Exposición de motivos Proyecto de ley número 183 de 2003 Cámara, 072 de 2003 Senado. **Gaceta del Congreso** número 266 de 11 de junio de 2004.

<sup>2</sup> **Gaceta del Congreso** número 266 de 11 de junio de 2004.

una reserva a ley estatutaria a diferencia de otras materias incluidas en el mismo Acto Legislativo (ver el artículo 107 C. P., modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2009 y el artículo 109 de la C. P., modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2009).

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en atención a lo dispuesto en el artículo 144 de la C.P., modificado por el artículo 7° del Acto Legislativo 01 de 2009, se concluye que el cabildeo debe ser regulado por una ley ordinaria por tres razones:

- a) El artículo 144 de la C. P., modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, no señala expresamente que esta materia deba ser regulada por una ley estatutaria, sino que hace una referencia genérica a que el cabildeo deberá ser reglamentado mediante ley. En atención a la jurisprudencia constitucional, esta norma debe ser interpretada restrictivamente, razón por la cual el cabildeo no se puede entender como una materia sujeta a la reserva de ley estatutaria;
- b) El Acto Legislativo 01 de 2009 incorporó normas sobre diversas materias respecto de las cuales se manifiesta expresamente que deben ser objeto de reserva de ley estatutaria. Por lo tanto, al no haber hecho esta precisión respecto de la regulación del cabildeo, debe concluirse que de manera expresa e intencional el Constituyente consideró que el cabildeo debe ser regulado por una ley ordinaria y no por vía de una ley estatutaria;
- c) La regulación versa sobre la actividad de cabildeo, lo que no debe confundirse con un oficio y menos con una profesión, en términos de derechos fundamentales. De acuerdo con la Corte Constitucional, la reserva de ley estatutaria aplica cuando el proyecto pretende regular: (i) los elementos estructurales del derecho fundamental definidos en la Constitución, (ii) cuando se expida una normatividad que consagre los límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial, (iii) cuando el legislador tenga la pretensión de regular la materia de manera integral, estructural y completa la regulación del derecho, (iv) que aludan a la estructura general y principios reguladores y (v) que refieran a leyes que traten situaciones principales e importantes de los derechos”<sup>3</sup>.

### 3.2 Consideraciones sobre ley estatutaria

De otra parte, podemos observar que también existe una postura jurídica en la cual se observa

que el proyecto de ley que está en comento debe ser adelantado como una ley estatutaria, en el momento en el cual se analizan los antecedentes del proyecto del año 2003, cuando los ponentes indicaban que “Creemos que el proyecto, al regular derechos fundamentales de los ciudadanos, debe ser tramitado como Ley Estatutaria según expresa disposición del artículo 152 Constitucional y según lo afirma la Corte Constitucional:

“Resulta indispensable tener en cuenta que la inclusión por el constituyente de las denominadas leyes estatutarias, encuentra fundamento en el propósito de otorgarles a ciertas materias una especial relevancia dentro del contexto del ordenamiento jurídico; por lo tanto, la aprobación, modificación o derogación de esas leyes se somete a un procedimiento legislativo más complejo y a la revisión previa”.

“(…) al regular los procedimientos por los cuales los ciudadanos pueden ejercer derechos fundamentales al ejercicio y control político, debe ser tramitado como Ley Estatutaria, aunque el autor del proyecto, en la exposición de motivos, señale que “nunca ha sido mi intención, con esta iniciativa desarrollar una forma de participación ciudadana, y menos de su contenido y desarrollo se puede concluir tal situación”<sup>4</sup>.

De igual forma se establece que el proyecto de ley “sí está regulando procedimientos para ejercer el derecho fundamental de todo ciudadano a la conformación, ejercicio y control del poder político, específicamente, el de acudir ante sus representantes y difundir las ideas y programas de sus partidos y agrupaciones políticas, entre otros”<sup>5</sup>.

Igualmente, en Sentencia C-150/15, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, se ha indicado que “El carácter más o menos abierto del reconocimiento constitucional del derecho de los ciudadanos a participar, implica reconocer que su nivel de realización puede ser diferenciado. Esto supone que dicho derecho, reconocido como fundamental, otorga a los ciudadanos una facultad, prima facie, para exigir amplias posibilidades de intervención en la conformación, ejercicio y control del Poder político”.

La Constitución establece competencias legislativas específicas para la regulación de los mecanismos que materializan la democracia participativa. En esa dirección, el artículo 152 prescribe que mediante una ley estatutaria el Congreso se ocupará de regular las instituciones y mecanismos de participación ciudadana. A su vez, el artículo 103 prevé que la ley reglamentará

<sup>4</sup> Exposición de motivos Proyecto de ley número 183 de 2003 Cámara, 072 de 2003 Senado. *Gaceta del Congreso* número 266 de 11 de junio de 2004.

<sup>5</sup> Exposición de motivos Proyecto de ley número 183 de 2003 Cámara, 072 de 2003 Senado. *Gaceta del Congreso* número 266 de 11 de junio de 2004.

<sup>3</sup> *Gaceta del Congreso* número 606 de 2016.

los diferentes mecanismos de participación ciudadana.

**A pesar de no ser un catálogo taxativo pudiendo ser acogidas otras estrategias que encaucen la participación,** es obligación del legislador adoptar normas que hagan posible el ejercicio de los derechos de participación previstos en los artículos 40 y 103. Este deber se funda en el hecho de que la adopción de normas en la materia –a pesar de que el derecho de participación es de aplicación inmediata, según se encuentra prescrito en el artículo 85– es indispensable para concretar (i) la forma en que se ejercen las garantías que allí se reconocen, puesto que dependen de la vigencia de instituciones y procedimientos que las hagan fáctica y jurídicamente posibles, así como (ii) los límites que se le imponen en tanto se trata de manifestación del derecho a la participación que, como la ha dicho esta Corporación, no es un derecho absoluto y por eso admite restricciones legislativas.

Para la Corte [s]i (...) la participación comporta intervenir en la definición de los destinos colectivos, decidir sobre esos destinos, tener la facilidad de expresar la opinión individual, concurrir a integrar la voluntad colectiva y, en suma, adelantar actividades relacionadas con la adopción de decisiones de carácter político, es obvio que las personas han de ser titulares de facultades o prerrogativas apropiadas para hacer factible el ejercicio de la participación en cada uno de los escenarios en que esté llamado a cumplirse el modelo democrático contemplado en la Carta.

De igual manera, se ha establecido que (...) “la Constitución prevé diversas formas de participación social mediante la habilitación para que las personas constituyan organizaciones que gestionen sus intereses o los representen en diferentes instancias. Allí se encuadran, entre otros, los colegios profesionales (artículo 26), las organizaciones sindicales y gremiales (artículo 39), las organizaciones en las que participan los jóvenes (artículo 45), las organizaciones deportivas (artículo 52), las instituciones de educación (artículo 68), las organizaciones de consumidores y usuarios (artículo 78), así como los partidos y movimientos políticos (artículo 107)”.

### **3.3 Conclusión naturaleza proyecto de ley**

Dicho lo anterior y exponiendo los argumentos previos por parte del autor y de los diversos intervinientes, el tema central desarrollado en la audiencia pública de las diferentes posiciones jurídicas sobre la naturaleza de la ley se deja a consideración de los miembros de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, que el presente proyecto de ley se vote según sea ley ordinaria o debe ser tramitado con las formalidades y la rigurosidad del trámite adelantado para una ley estatutaria.

## **4. Trámite y contenido del proyecto de ley**

### **4.1. Contenido de la iniciativa**

El texto original del proyecto se componía de 30 artículos, se dividen en 5 capítulos, los cuales tratan de los siguientes temas:

- Capítulo 1. Disposiciones generales. Del artículo 1° hasta el artículo 5°.
- Capítulo 2. Derechos, obligaciones y prohibiciones de autoridades y cabilderos. Del artículo 6° hasta el artículo 11.
- Capítulo 3. Registro Público de Cabilderos y Actividades de Cabildeo (RPC). El cual va del artículo 12 hasta el artículo 20.
- Capítulo 4. Régimen Sancionatorio. Se compone de 7 artículos, desde el artículo 21 hasta el artículo 27.
- Capítulo 5. Disposiciones finales. Se compone de 3 artículos, desde el artículo 28 hasta el artículo 30.

Posteriormente, el jueves 18 de agosto de 2016, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República recibió el expediente del proyecto de ley, y el miércoles 24 del mismo mes, mediante Acta MD-03, se designó como ponente al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, quien radicó ponencia favorable para primer debate en la comisión, sin haberle allegado modificación alguna al articulado radicado.

### **4.2. Modificaciones y artículos nuevos en el debate surtido en la Comisión Primera del Senado de la República.**

El proyecto fue debatido en la Comisión Primera del honorable Senado de la República, cuyo texto fue aprobado, modificando el artículo tercero referido a las definiciones, donde se elimina lo referido a que la actividad de cabildeo se adelantará sobre todo acto administrativo de carácter individual. Así mismo, se elimina de las actividades no consideradas cabildeo los contactos entre entidades públicas.

### **4.3. Modificaciones y artículos nuevos en el debate surtido en la plenaria del Senado de la República.**

Posteriormente, se radicó ponencia favorable, para segundo debate en plenaria del honorable Senado de la República, la cual fue publicada en Gaceta 963 con fecha 3 de noviembre de 2016, en la cual se incluyeron modificaciones al articulado de forma puntual, a los artículos tercero referido a las definiciones que contiene el proyecto de ley, en el artículo cuarto relativo a las autoridades obligadas, en el artículo 23 respecto de las sanciones, en el artículo 24 sobre las faltas gravísimas para las autoridades, y, finalmente, en el artículo 26 con relación a la competencia sancionatoria para cabilderos particulares.

El texto propuesto fue puesto a consideración de la plenaria del Senado, donde se incluyó un artículo nuevo, con proposición del Senador

Álvaro Uribe Vélez, referido al Registro de agenda pública de las entidades del Estado; de igual forma se hicieron modificaciones a los artículos cuarto, cuando se adiciona un párrafo referido a que ningún caso de cabildeo deberá relacionarse con temas jurisdiccionales. De igual forma, se adiciona un literal al artículo 7, sobre las obligaciones de las autoridades en relación con temas de cabildeo, indicando que se deberán publicar las visitas recibidas en despacho con hora, fecha y tema a tratar. Así mismo, se incluye un párrafo, en el cual se establece que las autoridades deberán corregir la información en el registro en un plazo de 10 días cuando la información ha sido suministrada de forma errónea. Adicionalmente, en el artículo 28 se incluyó un párrafo que considera la actividad de cabildeo como una función pública mientras se esté en ejercicio de la misma.

El proyecto fue remitido a la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, y posteriormente fue allegado a la Comisión Primera de la misma Corporación, designándose como ponentes, mediante Oficio número CPCP. 3.1 – 1278-2017 de 22 de junio de 2017, a los honorables Representantes: Telésforo Pedraza Ortega, Jhon Eduardo Molina Figueredo, Harry Giovanni González García, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Carlos Germán Navas Talero, Fernando de la Peña Márquez.

### **5. Observaciones audiencia pública**

En la audiencia pública realizada el día 3 de agosto de la presente anualidad, donde se permitió la participación de los diferentes actores de la sociedad, dentro de los cuales se encuentran la ANDI, el Consejo Gremial Nacional, Asofondos, y el Ministerio del Interior, quienes dejaron en la Secretaría de la Comisión los comentarios referidos al proyecto de ley, los cuales se resumen a continuación:

#### **Observaciones del Consejo Gremial Nacional**

Con relación a las observaciones allegadas por el Consejo Gremial Nacional, observamos que el primer punto se refiere a la naturaleza de la ley cuando indican que el presente proyecto debe ser tramitado por medio de una ley estatutaria, argumentando que regula temas relativos al derecho a la participación ciudadana, que se deriva de la democracia participativa y el derecho de acceder a la información, para lo cual debe tramitarse por un tratamiento de ley estatutaria. Se cita la Sentencia 818 de 2011, donde se establecen algunos criterios para el trámite de dicho tipo de ley.

Igualmente, argumentan que la actividad de cabildeo o gestión de intereses es una manifestación del derecho de asociación y del derecho de participación, y que sus participaciones provienen del interés de sus asociados, lo cual reviste su

gestión de legitimidad institucional diferencial de las otras formas de gestión de intereses que se practican en el Estado.

Ahora bien, con relación a la mayoría de artículos cuya vigencia es diferida en el tiempo, se argumenta por parte del Consejo Gremial que dichas disposiciones deben ser reglamentadas por el Congreso de la República y no por el Gobierno nacional, toda vez que los artículos en comento regulan el derecho de participación y es el legislador quien debe hacer la normatividad sobre el tema.

#### **Observaciones de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías (Asofondos).**

Por su parte, en los comentarios radicados por Asofondos, se establece sugerencias respecto de la distinción que debe existir entre las personas que de forma profesional adelantan la función de cabildeo, de una que lo realiza de forma ocasional, lo que genera que el segundo deba registrarse como cabildero así no lo sea o que deba contratar los servicios de alguien para adelantar dicha función.

También se refiere a la definición de cabildero incluida en el proyecto de ley, indicando que se incluyen en esta las entidades gremiales y las organizaciones sociales, quienes de forma esporádica pueden intervenir en el proceso del desarrollo de una política pública, pero que no lo hacen de forma permanente como sí lo haría un cabildero profesional, y es en este punto donde no se pueden comparar ambas gestiones.

Finalmente, solicitan que las sociedades de economía mixta deban registrar sus intervenciones frente a las autoridades por su carácter público privado, generando mayor transparencia en el desarrollo legislativo.

#### **Observaciones del Ministerio del Interior**

El Ministerio del Interior, por su parte, allegó documento en el cual solicita que se realicen modificaciones al artículo 3°, referido a las definiciones que se incluyen en el proyecto de ley, donde se aclaran algunas de ellas.

Con relación al artículo 4° del proyecto de ley, propone adicionar a las embajadas y generales de las fuerzas armadas dentro de las autoridades obligadas a llevar el registro de cabildeo.

En el artículo 5° propone se adicionen algunos literales al artículo, para que exista mayor claridad con relación a las actividades que no sean consideradas de cabildeo.

Respecto del artículo 11, sugiere se adicionen mayores prohibiciones a los cabilderos, a fin de garantizar mayor transparencia en el ejercicio de esta profesión.

Con relación al artículo 13, que trata de la información de los cabilderos, sugiere el ministerio adicionar mayores datos al registro que se debe

llevar a cabo, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, la nacionalidad del gestor de interés, y en caso de haber mandante, los datos de contacto y de identificación de este.

Sobre el artículo 14, que se refiere a la información de las actividades de cabildeo, sugieren se adicione un literal respecto del beneficio u obsequio ofrecido u otorgado a los mismos, en los términos que reglamente el Gobierno nacional.

Así mismo, solicita la inclusión de cuatro artículos nuevos, sobre el registro de beneficios y obsequios; el informe de los clientes o los mandantes a la Procuraduría General de la Nación; la adición de funciones a la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción; y las campañas de sensibilización sobre la presente ley.

#### 6. Observaciones allegadas a los ponentes

Después de haber realizado diferentes reuniones entre los ponentes y algunos asesores de los mismos, se han allegado observaciones por parte de los honorables Representantes Harry Giovanny González, Samuel Alejandro Hoyos y Angélica Lisbeth Lozano.

En primer lugar, el Representante **Harry González** indicó dentro de las observaciones allegadas que se debe cambiar la denominación de las personas que adelanten actividad de participación e influir en la elaboración de políticas públicas, por cabildero a gestor de intereses. De igual manera, en carta enviada al Representante Telésforo Pedraza, manifestó su inquietud por la naturaleza de la ley que debe desarrollar el presente proyecto, quien considera que el presente proyecto de ley debería adelantarse como una ley estatutaria.

Por su parte, el Representante **Samuel Alejandro Hoyos**, en documento enviado, sugiere las siguientes modificaciones:

Con relación al artículo séptimo del texto aprobado en la plenaria del honorable Senado de la República y que se refiere a las obligaciones de las autoridades, sugiere que se debe eliminar el literal f); así como también se debe ampliar el plazo de 10 días a 30 días para que las autoridades corrijan la información que de forma errónea ha sido registrada por los cabilderos.

Respecto del artículo 14, que se refiere a la información de las actividades de cabildeo, sugiere el Representante eliminar los numerales 3, 4 y 6.

Así mismo, proponer que se elimine en su totalidad el artículo 15, que fue adicionado en la plenaria del Senado de la República y el cual hace referencia al Registro de agenda pública de las entidades del Estado.

De igual manera, sugiere el Representante, que el Registro público de cabilderos debe ser adelantado por otra entidad, argumentando que

*“La información no debería ser suministrada a la Procuraduría por cuanto quienes ejercen el cabildeo no son funcionarios públicos. Consideramos que esta información deberían administrarla las cámaras de comercio, toda vez que quienes ejercen el cabildeo son sujetos privados. De este modo, el registro funcionaría de manera similar a como funciona el RUES al día de hoy”.*

Por su parte, con relación a los artículos 24 y 25, que se refieren a las sanciones y la falta gravísimas para las autoridades, considera el Representante que es desproporcional considerar estas faltas como gravísimas, y que deberían ser consideradas en su lugar como faltas graves o leves.

Finalmente, el Representante Hoyos considera, respecto al artículo 27 y 28 sobre el Régimen sancionatorio contra particulares cabilderos, que *“nos encontramos de acuerdo con que los cabilderos no ejercen funciones públicas, razón por la cual deberían eliminarse estos artículos concernientes a la imposición de sanciones a estos por medio de la Procuraduría. En consecuencia, consideramos que debería ser cada entidad la encargada de sancionar al cabildero, y la Procuraduría podrá sancionar a las entidades que no cumplan con las obligaciones plasmadas en esta ley, o que no sancionen al cabildero que haya incumplido con las obligaciones que esta ley plasma”.*

Por otra parte, la Representante **Angélica Lozano** estableció dentro de las observaciones allegadas que en primer lugar se encuentra de acuerdo con que el procedimiento para el presente proyecto de ley debe ser una ley ordinaria, por cuanto *“no se enmarca en el tipo de ley estatutaria, ya que esta no se centra en modificar los elementos estructurales del derecho fundamental definidos en la Constitución y no se está expidiendo una normatividad que consagre los límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial. En otras palabras, no se está tratando de regular y/o modificar los derechos fundamentales”.*

De igual forma, respecto del articulado la Representante sugiere que la redacción del artículo 15 referido a “Elaborar y publicar un Registro de actuaciones del congresista”, en lugar del artículo aprobado en la plenaria del honorable Senado de la República el cual hacía referencia al Registro de agenda pública de las entidades del Estado, limitando dicho registro solamente a los Congresistas y no a todos los servidores públicos.

Con relación a la observación allegada por la Representante Angélica Lisbeth Lozano, sobre la limitación que sugiere al artículo 15, el Representante Telésforo Pedraza no comparte la misma, por cuanto se presume y se parte de la mala fe de los Congresistas, ante lo cual se considera se debe eliminar el artículo, como lo sugiere el Representante Samuel Hoyos.

Por su parte, la Cámara Colombiana de la Construcción (Camacol), en documento allegado a la oficina del honorable Representante Telésforo Pedraza, presentó las siguientes observaciones:

En primer lugar, la entidad indica que el proyecto de ley debe ser de naturaleza estatutaria por cuanto regula la participación ciudadana, la cual está catalogada como derecho fundamental acorde con la Sentencia C-150 de 2015, M. P. Mauricio González.

De igual manera, en Sentencia C-180 de 1994, M. P. Hernando Herrera, se establece que la ley que debe desarrollar los mecanismos de participación del artículo 103 y 270 debe ser de rango estatutario, por cuanto no se puede equiparar dicha regulación y desarrollo legal al de una ley ordinaria. Así mismo, la sentencia referenciada indica que no puede haber diferenciación entre los mecanismos de participación política y los desarrollados en ámbitos diferentes al electoral, pero que definen asuntos colectivos. De igual manera, la regulación de los mecanismos de participación en planos distintos del político o electoral ha sido decidida por la Constituyente, enfatizando que en ningún campo, sea social, administrativo, económico o cultural, tales mecanismos o instituciones son del resorte de la ley ordinaria; todos lo son de rango estatutario.

Así mismo, iniciativas anteriores en la materia han sido archivadas por tramitarse como ley ordinaria, de autoría del entonces Senador Vargas Lleras.

También presentan algunas observaciones en derecho comparado cuando indican que:

En primer lugar, en Estados Unidos, el enfoque de *lobby* es la actividad que realizan profesionales ante la rama legislativa, solamente se deben registrar aquellos profesionales que dedican más del 20% de su tiempo a dicha actividad.

Por su parte, en Perú se parte de la buena fe de las personas que se desempeñan como gestores de intereses, siendo aquella persona natural o jurídica, nacional o extranjera, debidamente inscrita en el registro correspondiente, que desarrolla gestión de sus propios intereses o de terceros, y que promueven de manera transparente sus puntos de vista en el proceso de decisión pública.

En Chile, por su parte se cuenta con la diferenciación entre *lobby* y gestor de intereses. El primero se define como aquella gestión remunerada ejercida por personas para promover o representar cualquier interés particular para influir en las decisiones que se deban adoptar conforme a la ley respecto de las decisiones que regulan la misma. Por su parte, el gestor de intereses es una actividad no remunerada en el mismo sentido del cabildero.

Todo lo anterior sirve de apoyo para indicar que tal como se establece la redacción del proyecto de ley actual, pareciera enfocarse a cabilderos

profesionales, pero cuya aplicación es bastante amplia, desconociendo entidades gremiales que contribuyen en la formación de políticas públicas.

#### Derechos de las autoridades

Con relación a las observaciones puntuales sobre el articulado se indica que:

Según el artículo 6°, no es claro el procedimiento para contactar a las autoridades y si dicha negativa de contacto es o no motivada, ni cuál es el término para la respuesta del cabildero, impidiendo que se convierta en algo subjetivo.

No hay claridad sobre el fundamento legal para determinar que los cabilderos son particulares en ejercicio de funciones públicas, y más aún para que sea la Procuraduría quien deba aplicar el régimen disciplinario. Se debe tener presente el artículo 3° de la Ley 734 de 2002, que establece los sujetos susceptibles del poder disciplinario, lo cual no se ajusta a quienes adelanten la actividad de cabildero.

La creación de dos sistemas no va terminar con la corrupción, sino que va a contribuir a trámites más engorrosos y la cual no se tiene claro cuál será el costo de la implementación de dicho sistema, ante lo cual se debe tener presente el concepto del MHCP, sobre el P. L. 094/2014 por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el Registro único público de cabilderos, el cual indica que “desde el punto de vista fiscal la implementación del Registro Único de Cabilderos representa costos adicionales para la nación que podrían ser estimados con precisión al momento de definirse los requerimientos técnicos de dicho registro”.

Se tiene de referencia el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (RUNEOL), y cuyo costo es de 909 millones durante el periodo de 2013-2015, y donde dichos recursos no se encuentran contemplados en el marco fiscal ni tiene fuente de financiación alguna.

Así mismo, se hace relevante citar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sobre el impacto fiscal de un proyecto de ley, siendo compatible con el marco fiscal de mediano plazo, previendo una fuente de financiación de dicho costo.

Se concluye de las anteriores observaciones que el mandato que establece el artículo 144 superior sobre regulación de cabildeo, debe adelantarse por medio de una ley estatutaria, según lo preceptuado en el artículo 152 de la Carta Política, y debe tener presente que se debe crear un nuevo registro pero menos engorroso que genere una real transparencia y mecanismos de vigilancia. Así mismo, resulta relevante establecer la diferencia entre cabilderos profesionales y entidades como los gremios quienes representan intereses de afiliados y no de un cliente en particular, en la formulación de políticas públicas, cuya función se ve interrumpida cuando se crean barreras innecesarias para la interlocución entre el sector público y el privado.

Por su parte, la **Procuraduría General de la Nación**, en documento allegado a los ponentes, y firmado por el Procurador Primero Delegado para la Investigación y Juzgamiento en lo Penal establece que, en primer lugar, dicho proyecto constituye un importante avance para dar piso jurídico a una situación que hasta el momento no ha contado con la regulación correspondiente y que constituye una constante a nuestra historia político-jurídica.

Así mismo, indica que este fenómeno conocido como cabildeo se relaciona de gran estrecha manera con lo que se conoce como la crisis de la ley, y que conlleva a que la ciudadanía perciba cada vez más que la ley ya no es entendida como la expresión de la voluntad soberana, sino más bien la expresión de los grupos de presión.

De forma puntual respecto del articulado, la entidad presenta algunas observaciones, las cuales son:

- Sobre el literal a) del artículo tercero se propone cambiar la definición de cabildeo, la cual se sugiere redactar de la siguiente manera: “Cabildeo: toda acción lícita que realice (...)”.

Así mismo, se propone cambiar la redacción del anterior literal, la cual se sugiere sea redactada de la siguiente manera para dar mayor claridad: “Lo anterior incluye los esfuerzos tendientes a tomar una decisión positiva o negativa sobre la actividad de cabildeo”.

- Respecto del literal a) del artículo 5° se propone la siguiente redacción por parte de la entidad, sobre las actividades no consi-

deradas como cabildeo: “a) las realizadas por ciudadanos para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a **sus elegidos** las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad”.

- Respecto del artículo 24, se confunde lo que es la sanción con el tipo de falta, careciendo por tanto de precisión, ante lo cual se propone se maneje el régimen disciplinario de la Ley 734 de 2002.
- Con relación al artículo 25, que hace referencia a la calificación de las faltas, no hay justificación razonable para que en el proyecto se traten este tipo de faltas como gravísimas.

De igual forma, a modo de conclusión, el documento establece que se sugiere que el régimen disciplinario de los cabilderos fuera el del Código Disciplinario Único, y que se les tuviera como particulares con responsabilidad disciplinaria. Así mismo, se propone que la actividad de los cabilderos se tenga como una incompatibilidad para los servidores públicos, fijando de igual manera un régimen de excepciones.

### 7. Pliego de modificaciones

Después de analizadas las diversas observaciones allegadas a los ponentes tanto en la audiencia pública como en las comunicaciones enviadas, se hace relevante destacar que el texto amerita diferentes modificaciones para que sean incluidas y armonizadas con las sugerencias respectivas. Por lo anterior, se adjunta el siguiente pliego de modificaciones:

Texto aprobado plenaria Senado	Texto propuesto Comisión Primera
<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i>                      a) Actividades de cabildeo: Toda comunicación que realice el cabildero para promover, defender o representar cualquier interés particular propio o de un cliente ante las autoridades frente a las decisiones que estas deban adoptar en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, incluye los esfuerzos tendientes a evitar la adopción de decisiones.                      Las actividades de cabildeo se presentan, en particular, frente a                      i) El ejercicio de las funciones constituyente, legislativa, electoral, administrativa y de control político a cargo del Congreso de la República.                      ii) El ejercicio de la función legislativa y la potestad reglamentaria a cargo del Presidente de la República.                      iii) La expedición de actos administrativos de carácter general a cargo de las autoridades sujetas a esta norma.                      iv) La adopción de decisiones determinantes en materia de política pública.                      v) El ejercicio de competencias para la nominación o elección de funcionarios;                      b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolle actividades de cabildeo ante las autoridades. Bajo ninguna circunstancia los servidores públicos podrán realizar actividades de cabildeo;</p>	<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i>                      a) Actividades de cabildeo: Toda comunicación que realice el cabildero para promover, defender o representar cualquier interés particular propio o de un cliente ante las autoridades frente a las decisiones que deban adoptar en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, incluye los esfuerzos tendientes a evitar la adopción de decisiones.                      Las actividades de cabildeo se presentan, en particular, frente a                      i) El ejercicio de las funciones constituyente, legislativa, electoral, administrativa, judicial y de control político a cargo del Congreso de la República.                      ii) El ejercicio de la función legislativa y la potestad reglamentaria a cargo del Presidente de la República.                      iii) La expedición de actos administrativos de carácter general a cargo de las autoridades sujetas a esta norma.                      iv) La adopción de decisiones determinantes en materia de política pública.                      v) El ejercicio de competencias para la nominación o elección de funcionarios;                      b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolle actividades de cabildeo ante las autoridades. Bajo ninguna circunstancia los servidores públicos podrán realizar actividades de cabildeo; en interés particular.</p>

Texto aprobado plenaria Senado	Texto propuesto Comisión Primera
<p>También se considerarán como cabilderos las personas naturales que desarrollen actividades de cabildeo para un tercero si, entre estos, existiera un vínculo laboral u otra manifestación de subordinación. Para los efectos de esta ley, su empleador o contratante será considerado como cliente. Las obligaciones del cabildero con el cliente serán de medio;</p> <p>c) Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica, que utilice los servicios de un cabildero para la realización de actividades de cabildeo a su favor, independientemente de si existe o no una remuneración por su servicio;</p> <p>d) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero o cliente en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico;</p> <p>e) Nivel mínimo de revelación de información: Es aquel que se alcanza con el suministro y la publicación de la información sobre cabilderos; la información del interés promovido, defendido o representado sobre actividades; y la información sobre viajes efectuados por las autoridades, en los términos de la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades podrán, mediante acto administrativo motivado, aumentar el nivel mínimo de revelación que establece la presente ley para sus funcionarios.</p>	<p>También se considerarán como cabilderos las personas naturales que desarrollen actividades de cabildeo para un tercero si, entre estos, existiera un vínculo laboral u otra manifestación de subordinación. Para los efectos de esta ley, su empleador o contratante será considerado como cliente. Las obligaciones del cabildero con el cliente serán de medio;</p> <p>c) Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica, que utilice los servicios de un cabildero para la realización de actividades de cabildeo a su favor, independientemente de si existe o no una remuneración por su servicio;</p> <p>d) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero o cliente en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico;</p> <p>e) Nivel mínimo de revelación de información: Es aquel que se alcanza con el suministro y la publicación de la información sobre cabilderos; la información del interés promovido, defendido o representado sobre actividades; y la información sobre viajes efectuados por las autoridades, en los términos de la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades podrán, mediante acto administrativo motivado, aumentar el nivel mínimo de revelación que establece la presente ley para sus funcionarios.</p>

La presente modificación se lleva a cabo por solicitud del Representante Telésforo Pedraza, con el fin de poder abarcar todas las funciones constitucionales que le competen al Congreso de la República.

Texto aprobado Plenaria Senado	Texto propuesto Comisión Primera
<p>Artículo 4°. <i>Autoridades obligadas.</i> En el contexto de la presente ley, se entienden como autoridades obligadas las siguientes:</p> <p>a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;</p> <p>b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;</p> <p>c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo, estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;</p> <p>d) Rama Legislativa: Los Congresistas, los Directores Administrativos, los Secretarios y Subsecretarios de las comisiones y los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo del Congreso de la República;</p>	<p>Artículo 4°. <i>Autoridades obligadas.</i> En el contexto de la presente ley, se entienden como autoridades obligadas las siguientes:</p> <p>a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores; de igual manera a los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Así como los Embajadores, y Cónsules.</p> <p>b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;</p> <p>c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes Municipales, Alcaldes de Distrito y el Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo, estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores; de igual manera a los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria, del orden regional, distrital y municipal.</p> <p>d) Rama Legislativa: Los Congresistas, los Directores Administrativos, los Secretarios y Subsecretarios de las comisiones y los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo del Congreso de la República;</p>

Texto aprobado Plenaria Senado	Texto propuesto Comisión Primera
<p>e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y los Magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la función administrativa que les compete. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores.</p> <p>Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial;</p> <p>f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores y Representantes en cualquier nivel territorial.</p> <p>Parágrafo. Estarán también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso el cabildeo podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades señaladas en el presente artículo.</p>	<p>e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, y los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria o quien haga sus veces y los Magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la función administrativa que les compete, al igual que los Magistrados de los Tribunales. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores.</p> <p>Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial;</p> <p>f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores y Representantes en cualquier nivel territorial.</p> <p>g) En las fuerzas Armadas: El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional, el Comandante del Ejército, el Comandante de la Armada Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea, y los demás miembros de la Fuerza Pública encargados de las adquisiciones.</p> <p>Parágrafo. Estarán también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. En ningún caso el cabildeo podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades señaladas en el presente artículo.</p>

La anterior modificación se adelanta con base en las observaciones del Ministro del Interior y del Representante Telésforo Pedraza, en la cual se busca incluir a los Gerentes de las empresas sociales y comerciales del Estado, así como a los Generales de la República y los Cónsules.

Texto aprobado Plenaria Senado	Texto propuesto Comisión Primera
<p>Artículo 7°. <i>Obligaciones de las autoridades.</i> Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:</p> <p>a) Promover la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo;</p> <p>b) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el RPC. Lo anterior, sin perjuicio del registro posterior en los términos del parágrafo artículo 16 de la presente ley;</p> <p>c) Validar la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;</p> <p>d) Denunciar ante las autoridades competentes el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;</p> <p>e) Registrar la información requerida por esta ley sobre viajes.</p> <p>f) Publicar visitas recibidas en despacho con hora, fecha y tema a tratar.</p> <p>Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades les otorgarán un plazo de diez (10) días para que realicen la respectiva corrección.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Obligaciones de las autoridades.</i> Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:</p> <p><del>a) Promover la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo;</del></p> <p>b) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el RPC. Lo anterior, sin perjuicio del registro posterior en los términos del parágrafo artículo 16 de la presente ley;</p> <p>c) Validar la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;</p> <p>d) Denunciar ante las autoridades competentes el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;</p> <p>e) Registrar la información requerida por esta ley sobre viajes.</p> <p>f) Publicar visitas recibidas en despacho con hora, fecha y tema a tratar.</p> <p>Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades les otorgarán un plazo de treinta (30) días para que realicen la respectiva corrección.</p>

La anterior modificación se lleva a cabo por sugerencia del Representante Samuel Hoyos, dado que da mayor plazo para que se puedan adelantar las correcciones respectivas al funcionario que ha sido contactado por el cabildero.

Texto aprobado Plenaria Senado	Texto propuesto Comisión Primera
<p>Artículo 14. <i>Información de las actividades de cabildeo.</i> El RPC deberá contener información sobre las actividades de cabildeo desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente. Específicamente deberá contener:</p> <p>i) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos, así como la descripción general de actividades y áreas de interés del cliente.</p> <p>ii) Asuntos representados para cada cliente.</p> <p>iii) Descripción del contacto: Tipo, fecha y lugar del contacto, así como la materia específica tratada y las gestiones adelantadas.</p> <p>iv) Servidores públicos contactados: Entidad, cargo y relación con el asunto de los servidores públicos contactados.</p> <p>v) Personas naturales que ejercieron la actividad de cabildeo para cada caso.</p> <p>vi) Resultado del cabildeo.</p>	<p>Artículo 14. <i>Información de las actividades de cabildeo.</i> El RPC deberá contener información sobre las actividades de cabildeo desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente. Específicamente deberá contener:</p> <p>i) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos, así como la descripción general de actividades y áreas de interés del cliente.</p> <p>ii) Asuntos representados para cada cliente.</p> <p>iii) Descripción del contacto: Tipo, fecha y lugar del contacto, así como la materia específica tratada y las gestiones adelantadas.</p> <p>iv) Servidores públicos contactados: Entidad, cargo y relación con el asunto de los servidores públicos contactados.</p> <p>v) Personas naturales que ejercieron la actividad de cabildeo para cada caso.</p> <p>vi) Resultado del cabildeo.</p>

La modificación se realiza con base en las sugerencias allegadas por el honorable Representante Samuel Alejandro Hoyos.

Texto aprobado Plenaria Senado	Texto propuesto Comisión Primera
<p>Artículo 15. (Nuevo) <i>Registro de agenda pública de las entidades del Estado (RAP).</i> Créese el registro de agenda pública a cargo de la Procuraduría General de la Nación, en el cual las entidades del Estado deberán registrar mensualmente las audiencias o reuniones que realice todo servidor público del nivel directivo, asesor o profesional dentro y fuera de su despacho con entidad o persona, hora, fecha y tema tratado.</p> <p>Así mismo, todos los miembros de las Corporaciones de Elección Popular deberán registrar en el Registro de Agenda Pública (RAP) cualquier gestión que realicen directamente o a través de un tercero, ante el Gobierno nacional, departamental o municipal para asignación de recursos para proyecto de inversión.</p> <p>El no reportar las gestiones adelantadas será causal de mala conducta.</p>	<p>Eliminar</p>

Se solicita la eliminación del presente artículo, con base en las sugerencias allegadas a los ponentes por parte del Representante Samuel Hoyos y apoyada por el Representante Telésforo Pedraza, por cuanto no resulta pertinente que la Procuraduría General de la Nación sea la entidad que deba llevar el registro de la agenda pública.

Texto aprobado Plenaria Senado	Texto propuesto Comisión Primera
<p>Artículo 24. <i>Sanciones.</i> La comisión de conductas sancionables dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Para las autoridades, implicará falta disciplinaria gravísima y dará lugar a la publicación de la información relativa a su infracción;</p> <p>b) Para los cabilderos, además de la publicación de la información relativa a la infracción, se deberá cesar o cumplir de forma inmediata la conducta contraria u omitida, según fuera el caso. Adicionalmente, serán sancionados con</p> <p>i) Multa por el equivalente entre mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>ii) Retiro del registro en el RCP entre cinco (5) años y diez (10) años.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la presente ley, será sancionable como cabildero quien, sin cumplir los requisitos legales, ejerza actividades de cabildeo.</p>	<p>Eliminar</p>

Con relación al presente artículo, se solicita su eliminación por parte del Representante Samuel Hoyos dado que es desproporcional la calificación como falta gravísima para los servidores públicos. Así mismo, se observa excesiva la sanción para los cabilderos y que esta sea adelantada por la Procuraduría, relacionado con el artículo anterior.

Texto aprobado Plenaria Senado	Texto propuesto Comisión Primera
Artículo 25. <i>Falta gravísima para autoridades.</i> Será falta disciplinaria <b>gravísima</b> para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en las leyes que regulen el cabildeo la incursión en comportamientos prohibidos o la omisión del cumplimiento de las obligaciones que establezca la regulación legal sobre esta materia.	Artículo 25. <i>Falta grave para autoridades.</i> Será falta disciplinaria <b>grave</b> para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en las leyes que regulen el cabildeo la incursión en comportamientos prohibidos o la omisión del cumplimiento de las obligaciones que establezca la regulación legal sobre esta materia.

Respecto de la modificación del presente artículo se hace excesiva la calificación de la falta como gravísima, ante lo cual se adecúa la infracción con la sanción que se deba aplicar, por sugerencia del Representante Samuel Hoyos, y por el Representante Telésforo Pedraza.

Texto aprobado Plenaria Senado	Texto propuesto Comisión Primera
Artículo 27. <i>Competencia sancionatoria para particulares cabilderos.</i> El régimen disciplinario vigente se aplicará a los particulares que realicen actividades de cabildeo ante autoridades públicas.	Eliminar

No es coherente que a los cabilderos se les aplique el régimen sancionatorio estipulado en la Ley 734 de 2002, por cuanto no encuadran dentro de los destinatarios indicados en la disposición jurídica, siendo esta modificación sugerida por el Representante Samuel Hoyos, y por el Representante Telésforo Pedraza.

Texto aprobado Plenaria Senado	Texto propuesto Comisión Primera
Artículo 28. <i>Procedimiento para la imposición de sanciones a los particulares cabilderos.</i> Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:  a) La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;  en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  Parágrafo. Se considerará que los cabilderos ejercen funciones públicas de manera transitoria mientras desarrollen las labores referidas en la presente ley.	Eliminar

La eliminación del artículo 28 se lleva a cabo por sugerencia del Representante Samuel Hoyos dado que desarrollaba la parte procedimental de lo que se establecía en el artículo anterior, el cual de igual manera fue eliminado.

De igual manera, se modifican los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 24, en relación a la referencia que en ellos se hace a la Procuraduría General de la Nación por cuanto esta entidad no será la encargada de llevar el Registro Público de cabilderos, cambiando la expresión por “la entidad que designe el Gobierno nacional”.

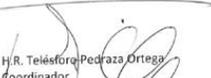
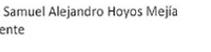
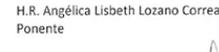
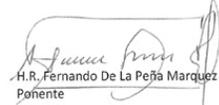
**8. Conclusión.**

De acuerdo con las razones anteriormente expuestas y el pliego de modificaciones indicado, encontramos como ponentes suficientes razones para que se dé primer debate a la presente iniciativa, no sin antes hacer énfasis en que se debe tener presente el tipo de ley y su naturaleza. Por lo que presentamos la siguiente:

**PROPOSICIÓN**

Con las anteriores consideraciones y observaciones, nos permitimos rendir ponencia favorable al **Proyecto de ley número 296 de 2017 Cámara, 097 de 2016 Senado, por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones**, y en consecuencia solicitamos dar primer debate conforme al texto con el pliego de modificaciones presentado.

De los honorables Representantes,

 H.R. Telésforo Pedraza Ortega Coordinador	 H.R. Jhon Eduardo Molina Figueredo Coordinador
 H.R. Harry Giovanni González García Ponente	 H.R. Jorge Enrique Rozo Rodríguez Ponente
 H.R. Samuel Alejandro Hoyos Mejía Ponente	 H.R. Angélica Lisbeth Lozano Correa Ponente
 H.R. Carlos German Navas Talero Ponente	 H.R. Fernando De La Peña Márquez Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA  
DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 296 DE 2017 CÁMARA, 097  
DE 2016 SENADO**

*por la cual se regula el ejercicio del cabildeo  
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de cabildeo con los fines de garantizar la transparencia y asegurar la igualdad de oportunidades en la participación para la adopción de las decisiones públicas.

Artículo 2°. *Obligación general.* Todos los servidores públicos, incluidas las autoridades obligadas por la presente norma, deberán garantizar la igualdad de oportunidades de participación, la transparencia y la integridad en los procesos de toma de decisiones públicas. Ninguna persona podrá desarrollar actividades de cabildeo si no se encuentra inscrita en el Registro Público de Cabilderos (RPC) a que se refiere esta ley.

Artículo 3°. *Definiciones.*

a) Actividades de cabildeo: Toda comunicación que realice el cabildero para promover, defender o representar cualquier interés particular propio o de un cliente ante las autoridades frente a las decisiones que deban adoptarse en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, incluye los esfuerzos tendientes a evitar la adopción de decisiones.

Las actividades de cabildeo se presentan, en particular, frente a:

- i) El ejercicio de las funciones constituyente, legislativa, electoral, administrativa, judicial y de control político a cargo del Congreso de la República.
- ii) El ejercicio de la función legislativa y la potestad reglamentaria a cargo del Presidente de la República.
- iii) La expedición de actos administrativos de carácter general a cargo de las autoridades sujetas a esta norma.
- iv) La adopción de decisiones determinantes en materia de política pública.
- v) El ejercicio de competencias para la nominación o elección de funcionarios;
- b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolle actividades de cabildeo ante las autoridades. Bajo ninguna circunstancia los servidores públicos podrán realizar actividades de cabildeo; en interés particular.

También se considerarán como cabilderos las personas naturales que desarrollen actividades de cabildeo para un tercero si, entre estos, existiera un vínculo laboral u otra manifestación de subordinación. Para los efectos de esta ley, su empleador o contratante será considerado como cliente. Las obligaciones del cabildero con el cliente serán de medio;

- c) Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica, que utilice los servicios de un cabildero para la realización de actividades de cabildeo a su favor, independientemente de si existe o no una remuneración por su servicio;
- d) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero o cliente en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico;
- e) Nivel mínimo de revelación de información: Es aquel que se alcanza con el suministro y la publicación de la información sobre cabilderos; la información del interés promovido, defendido o representado sobre actividades; y la información sobre viajes efectuados por las autoridades, en los términos de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades podrán, mediante acto administrativo motivado, aumentar el nivel mínimo de revelación que establece la presente ley para sus funcionarios.

Artículo 4°. *Autoridades obligadas.* En el contexto de la presente ley, se entienden como autoridades obligadas las siguientes:

- a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores; de igual manera a los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Así como los Embajadores, y Cónsules;
- b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica,

- los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;
- c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes municipales, alcaldes de distrito y el alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo, estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores; de igual manera a los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria, del orden regional, distrital y municipal.
- d) Rama Legislativa: Los Congresistas, los Directores Administrativos, los Secretarios y Subsecretarios de las comisiones;
- e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, y los magistrados del consejo superior de la judicatura sala disciplinaria o quien haga sus veces y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la función administrativa que les compete, al igual que los magistrados de los Tribunales. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores.
- Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial;
- f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores y Representantes en cualquier nivel territorial;
- g) En las fuerzas Armadas: El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional, el Comandante del Ejército, el Comandante de la Armada Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea, y los demás miembros de la fuerza pública encargados de las adquisiciones.
- Parágrafo. Estarán también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.
- Parágrafo 2°. En ningún caso el cabildeo podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades señaladas en el presente artículo.
- Artículo 5°. Actividades no consideradas como cabildeo. No serán consideradas actividades de cabildeo:
- a) Las realizadas por ciudadanos para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;
- b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;
- c) Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información;
- d) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;
- e) Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República;
- f) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general;
- g) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las au-

toridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;

- h) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

## CAPÍTULO II

### Derechos, obligaciones y prohibiciones de autoridades y cabilderos

Artículo 6°. *Derechos de las autoridades.* Son derechos de las autoridades, en relación con el cabildeo:

- Decidir si aceptan o no ser contactadas por los cabilderos;
- Tener acceso, de manera oportuna, al RPC;
- Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1998.

Artículo 7°. *Obligaciones de las autoridades.* Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:

- Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el RPC. Lo anterior, sin perjuicio del registro posterior en los términos del parágrafo artículo 16 de la presente ley;
- Validar la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;
- Denunciar ante las autoridades competentes el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;
- Registrar la información requerida por esta ley sobre viajes.
- Publicar visitas recibidas en despacho con hora, fecha y tema a tratar.

Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades les otorgarán un plazo de treinta (30) días para que realicen la respectiva corrección.

Artículo 8°. *Prohibiciones para las autoridades.* Las autoridades deberán abstenerse de establecer comunicaciones para actividades de cabildeo por personas no inscritas en el RPC, sin perjuicio del registro posterior en los términos del parágrafo artículo 16 de la presente ley. Así mismo, a las autoridades les estará prohibido recibir cualquier tipo de regalos de personas naturales o jurídicas que puedan tener intereses en las decisiones que estas adopten en ejercicio de las funciones referidas en el literal a) del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 9°. *Derechos de los cabilderos.* Son derechos de los cabilderos:

- Acceder al RPC y registrar su información;
- Contactar a las autoridades listadas en la presente ley;
- Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad.

Artículo 10. *Obligaciones de los cabilderos.* Son obligaciones de los cabilderos, en relación con el cabildeo:

- Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el RPC;
- Informar a la autoridad ante la cual se realiza la actividad de cabildeo que se encuentran inscritos en el RPC, así como la información contenida en este, en particular, lo relacionado con el interés que representan en sus gestiones y la información relevante sobre el cliente;
- Reportar oportunamente la información sobre las actividades de cabildeo que desarrollen, en los términos establecidos por esta ley;
- Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo bajo ese supuesto.

Artículo 11. *Prohibiciones para los cabilderos.* A los cabilderos les estará prohibido:

- Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el RPC;
- Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;
- Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;
- Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente.

## CAPÍTULO III

### Registro Público de Cabilderos y Actividades de Cabildeo (RPC)

Artículo 12. *Registro de cabilderos.* Créase el Registro Público de Cabilderos y Actividades de Cabildeo (RPC). Los cabilderos deberán estar inscritos en este registro para realizar actividades de cabildeo. El suministro de información al RPC, así como su consulta, serán gratuitos.

Artículo 13. *Información sobre cabilderos.* El RPC contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:

- i) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos. Si el cabildero fuera una persona jurídica, deberá incluirse el Certificado de Existencia y Representación Legal.
- ii) Intereses y clientes representados con anterioridad.

Artículo 14. *Información de las actividades de cabildeo.* El RPC deberá contener información sobre las actividades de cabildeo desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente. Específicamente deberá contener:

- i) Nombre, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos, así como la descripción general de actividades y áreas de interés del cliente.
- ii) Asuntos representados para cada cliente.
- iii) Personas naturales que ejercieron la actividad de cabildeo para cada caso.

Artículo 15. *Información sobre viajes de autoridades.* Las autoridades definidas en el artículo 4° de esta ley deberán suministrar al RPC la información sobre los viajes que realicen, siempre que estos sean financiados por cabilderos o clientes, a más tardar siete (7) días después de culminado el viaje. Específicamente, se deberá consignar el destino del viaje, los eventos, cursos y similares a los que asistan, el costo total, la persona jurídica o natural que lo financió y el objeto del mismo.

Artículo 16. *Suministro de la información.* La información señalada en los artículos 13 y 14 de la presente ley será suministrada por cada uno de los cabilderos a la entidad que designe el Gobierno Nacional a través de la plataforma de captura de información con la que, para el efecto, cuente el RPC.

El cabildero deberá suministrar la información de las actividades de cabildeo desplegadas, según lo establecido por el artículo 14 de la presente ley, hasta siete (7) días después de su ocurrencia.

El suministro de información a cargo de los cabilderos estará amparado por el principio constitucional de presunción de buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas. Sin perjuicio de lo anterior, la información podrá ser objeto de verificación por parte de la entidad que designe el Gobierno nacional si tuviera dudas sobre la información o si así se lo requiriera una autoridad o un particular, a través de los medios que estime conveniente.

La entidad que designe el Gobierno nacional dará aviso a las entidades competentes o iniciará,

de oficio, las actuaciones a las que haya lugar si encontrara irregularidades.

Artículo 17. *Validación del registro del interés promovido, defendido o representado.* El RPC notificará a la autoridad contactada del registro de información por parte del cabildero, luego de lo cual contará con hasta siete (7) días para validar la información suministrada por este. Agotado este plazo o el otorgado para corregir errores, la información asociada a registro y validación de actividades de cabildeo será pública. La validación a cargo de las autoridades estará amparada por el principio de buena fe.

Si la autoridad contactada encuentra alguna inconsistencia, deberá proceder a corregirla a través del mismo sistema de captura de información, actuación que será registrada y notificada de manera automática por el sistema a la entidad que designe el Gobierno nacional.

Si el cabildero no hubiera registrado el contacto, la autoridad deberá poner la situación en conocimiento de la entidad que designe el Gobierno nacional por los canales que se establezcan para el efecto.

Artículo 18. *Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos.* El RPC deberá ser un registro virtual disponible en internet y permitirá, como mínimo:

- a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;
- b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;
- c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en los artículos 13 a 15 de la presente ley;
- d) Buscar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;
- e) La descarga de la información señalada en los artículos 13 a 15 de la presente ley como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;
- f) El ejercicio de las competencias que le atribuye la presente ley a la entidad que designe el Gobierno nacional;
- g) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad;
- h) La exigencia de un mayor nivel de revelación a cargo de cualquier entidad, en los términos del artículo 3°, literal e), de la presente ley;
- i) La obtención de un reporte de huella de cabildeo, en los términos del artículo 30 de la presente ley.

Parágrafo. Todas las funcionalidades del RPC disponibles al público serán gratuitas.

Artículo 19. *Administración.* El RPC será administrado por la entidad que designe el Gobierno nacional, entidad que deberá ofrecer la asesoría y asistencia necesaria para garantizar el fácil y adecuado suministro de la información.

La entidad que designe el Gobierno nacional deberá brindar especial asistencia:

- a) A los grupos sociales y de especial protección constitucional para la utilización del RPC y el cumplimiento de la presente ley;
- b) A las entidades territoriales que por sus condiciones de infraestructura y disponibilidad tecnológica así se lo soliciten.

Artículo 20. *Reporte al Congreso de la República.* La entidad que designe el Gobierno nacional deberá producir un informe anual para el Congreso de la República, el cual podrá hacer parte del informe de que trata el numeral 8 del artículo 277 de la Constitución Política, con los resultados de RPC, el número de investigaciones iniciadas y el número de sanciones impuestas. Además, incluirá las demás informaciones que a su juicio resulten pertinentes para ilustrar al Congreso de la República sobre la eficacia y eficiencia de la norma y las recomendaciones necesarias para su optimización.

#### CAPÍTULO IV

##### Régimen sancionatorio

Artículo 21. *Principio de máxima publicidad.* El régimen sancionatorio de esta ley tendrá como eje el principio de máxima publicidad de la información, con el fin de que en los niveles nacional, departamental y municipal la información sea conocida por el máximo número de ciudadanos de manera comprensible, suficiente y oportuna.

Artículo 22. *Conductas sancionables.* Será sancionable, en los términos del presente capítulo, quien incumpla los deberes o incurra en las prohibiciones consagradas en esta ley.

Artículo 23. *Falta grave para autoridades.* Será falta disciplinaria grave para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en las leyes que regulen el cabildeo la incursión en comportamientos prohibidos o la omisión del cumplimiento de las obligaciones que establezca la regulación legal sobre esta materia.

Artículo 24. *Publicación de información sobre infractores.* La entidad que designe el Gobierno nacional deberá publicar la información sobre los infractores en un apartado especial de la página web del RPC, en el cual además deberá constar el histórico de infracciones.

Deberá también remitir esta información a la entidad a la cual pertenezca la autoridad infractora, la cual estará obligada a mantener publicada de manera directa en página principal de su sitio web la información durante al menos seis (6) meses.

Parágrafo. La información sobre las infracciones a las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta ley deberá evidenciar, cuanto menos, el cabildero, la autoridad, el cliente, si lo hubiere, las actividades de cabildeo y las obligaciones incumplidas.

#### CAPÍTULO V

##### Disposiciones finales

Artículo 25. *Huella de cabildeo.* El RPC deberá permitir a la autoridad que adopte alguna de las decisiones listadas en el literal a) del artículo 3° de la presente ley la obtención de un reporte de huella de cabildeo. Este reporte deberá contener todos los registros contenidos en el RPC que permitan evidenciar las actividades de cabildeo asociadas a su expedición.

El reporte deberá estar disponible en la página web tanto del RPC como de la entidad a la cual pertenezca la autoridad respectiva.

Artículo 26. *Reglamentación, creación y diseño del Registro Público de Cabilderos.* El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en los seis (6) meses siguientes a su expedición.

El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida. Para su diseño, creación e implementación, el Gobierno nacional deberá garantizar la efectiva intervención y la participación de las autoridades de todos los niveles territoriales, la sociedad civil, los ciudadanos y quienes realicen actividades de cabildeo.

Artículo 27. *Vigencia.* La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos, que entrarán en vigor un año después de su promulgación.

De los honorables Representantes,

H.R. Telesforo Piedraza Ortega  
Coordinador

H.R. Jhon Eduardo Molina Figueredo  
Coordinador

H.R. Harry Giovanny González García  
Ponente

H.R. Jorge Enrique Rozo Rodríguez  
Ponente

H.R. Samuel Alejandro Hoyos Mejía  
Ponente

H.R. Angélica Lisbeth Lozano Correa  
Ponente

H.R. Carlos German Navas Talero  
Ponente

H.R. Fernando De La Peña Marquez  
Ponente

## TEXTOS DE PLENARIA

### **TEXTODEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2017 CÁMARA – 225 DE 2017 SENADO**

*por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos.** En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir.

Parágrafo 2°. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.

Parágrafo 3°. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de

las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

Artículo 2°. El artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 56. Ubicación en medio familiar.** Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.

Artículo 3°. Eliminado.

Artículo 4°. El artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa.** El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva

- o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.
2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.
  3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.
  4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

Parágrafo 1°. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata.

Parágrafo 2°. En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días.

Parágrafo 3°. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.

En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso.

Artículo 5°. El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 100. Trámite.** Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

Parágrafo 1°. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Parágrafo 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 3°. Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales, será causal de falta gravísima.

Parágrafo 5°. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

Parágrafo 6°. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.

Parágrafo 7°. Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantarse el trámite establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 108 del presente Código.

Artículo 6°. El artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 102. Citaciones y notificaciones.** La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

Artículo 7°. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración.** La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

Artículo 8°. El artículo 107 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 107. Contenido de la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos.** En la resolución que declare la situación de adoptabilidad, o de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código.

En la resolución de vulneración se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, la niña o el adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar.

Parágrafo. Para garantizar la adecuada atención del niño, niña o adolescente en el seno de su familia, el Defensor de Familia podrá disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se

encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades:

1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar.
2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia.
3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.
4. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.

Artículo 9°. El artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 108. Declaratoria de adoptabilidad.** Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.

Parágrafo. En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho.

Artículo 10. El artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 110. Permiso para salir del país.** Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito

del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Los menores de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año, y que vayan a salir del país con uno solo de sus progenitores, no requerirán autorización cuando decidan volver a aquella. Para efectos de la salida del país deberán aportar certificación de residencia en el exterior, expedido por el consulado competente o la inscripción consular y copia del documento en el cual se establezca la custodia en cabeza del progenitor con quien va a salir. La solicitud del trámite de custodia podrá presentarse ante la autoridad consular correspondiente, quienes remitirán a la autoridad competente en Colombia.

En los casos en los que el menor de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año vaya a salir del país con un tercero, deberá contar con el permiso de salida otorgado por el progenitor que ostente la custodia.

Para los menores de edad que tengan una residencia en otro país menor a un (1) año, deberán realizar el trámite establecido en el inciso primero de este artículo.

Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.
2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.
3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.

Parágrafo 1º. El Defensor de Familia otorgará de plano permiso de salida del país:

- A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.
- A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.
- A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural.
- A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.

Artículo 11. El artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 124. Adopción.** Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando se trate de la adopción internacional, será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.
2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.
3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.
4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.
5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.
6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.
7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución autorizada ante la cual se tramitó la adopción, si es el caso. El Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar será el competente para expedir las certificaciones de que habla este numeral, si fueren requeridas.

8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.

Parágrafo. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:

1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.
2. Inscripción de la declaración de unión material de hecho, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.
3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja.
4. Los otros mecanismos previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.
5. Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes, siempre y cuando los actos para acreditar esta convivencia sean adelantados con antelación no menor de dos años al inicio del trámite de adopción.

Artículo 12. El artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 126. Reglas especiales del procedimiento de adopción.** En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de presentación de la demanda.

El juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias, las cuales no podrán versar sobre las decisiones judiciales o administrativas que declararon la situación de adoptabilidad cuando estas se encuentren en firme. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente.

2. Suspensión del Proceso. Se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres meses improrrogables,

siempre que exista causa justificada. Pueden solicitar la suspensión o reanudación del proceso los adoptantes o el Defensor de Familia.

3. Terminación anticipada del proceso. Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará.

Si la solicitud de adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente si manifiesta su intención de persistir en ella, caso en el cual la sentencia que se profiera solo surtirá efectos respecto de este; en caso contrario el proceso terminará.

4. Notificación de la sentencia. Por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia, momento en cual se entregarán copias auténticas de la sentencia y de los oficios dirigidos a la notaría o a la oficina del registro civil.
5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decreta la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.

La sentencia que decreta la adopción podrá ser apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de conformidad con el trámite establecido en el procedimiento civil vigente, en donde intervendrá el Defensor de Familia.

Parágrafo. Las actuaciones y decisiones previstas en el presente artículo se resolverán dentro de los plazos fijados en la presente ley y su demora dará lugar a la responsabilidad prevista para las decisiones de tutela en el caso de vencimiento injustificado de los respectivos plazos.

Artículo 13. El artículo 127 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 127. Seguridad Social de los Adoptantes y Adoptivos.** El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4 del artículo 34 la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes.

Los menores adoptivos tendrán derecho a ser afiliados a la correspondiente EPS o ARS, desde el momento mismo de su entrega a los padres adoptantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para el caso de adoptantes extranjeros la afiliación de los niños, niñas y adolescentes, mientras se encuentren en territorio colombiano continuará en la EPS a la cual se encuentra afiliado.

Artículo 14. Los procesos en curso al entrar en vigencia la presente ley, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adoptabilidad se continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
2. Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley.



**TELESFORO PEDRAZA ORTEGA**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., diciembre 06 de 2017

En Sesión Plenaria del día 5 de diciembre de 2017, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 310 de 2017 Cámara 225 de 2017 Senado**, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 270 de diciembre 5 de 2017, previo su anuncio en la Sesión del día 29 noviembre de los corrientes, correspondiente al Acta número 269.

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 1176 - Martes, 12 de diciembre de 2017  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS		Págs.
Ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 296 de 2017 Cámara, 097 de 2016 Senado, por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones .....	1	1
TEXTOS DE PLENARIA		
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 310 de 2017 Cámara – 225 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones.....	18	18